

IX – Sede Lima; **c)** Formato de Informe de inspección técnica; **d)** Panel fotográfico; e) Plano de Ubicación y Planos – Perimétricos y, **e)** Memoria descriptiva;

4. Que, mediante la Ley n.º 30025 – “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final) por el Decreto Legislativo n.º 1192 – “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”^[1] y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210^[2], Decreto Legislativo n.º 1330^[3], Decreto Legislativo n.º 1366^[4]), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por el Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA^[5] (en adelante “TUO del DL n. 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA^[6] “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”; siendo que las normas antes descritas son aplicables al presente procedimiento administrativo;

5. Que, aunado ello, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n.º 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN (en adelante “la Directiva”);

6. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada** de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02849-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2021, en el que se advirtieron observaciones a la solicitud de “el administrado”, las cuales se trasladaron a la misma, conjuntamente con las observaciones de carácter legal, a través del Oficio n.º 08858-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2021 (en adelante “el Oficio”), siendo las siguientes: **i)** de la revisión del Oficio n.º 23877-2021-MTC/20.11 se advirtió que no se señaló el nombre del Director de Derecho de Vías, en ese sentido se solicita se sirva aclarar; **ii)** revisada la base SUNARP se pudo advertir que “el predio” se superpone totalmente con la partida electrónica n.º 20000007 de propiedad de la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, en ese sentido se solicita se sirva aclarar; **iii)** de la consulta realizada a través del portal web <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin> se advirtió que “el predio” se superpone totalmente sobre el derecho minero en trámite con código 650000221; **iv)** del Informe de Inspección Técnica se indica que el predio es del tipo rural; sin embargo, en las fotografías presentadas se observa que el predio será de naturaleza eriaza, por lo que se solicitó se sirva aclarar; **v)** finalmente, las vistas fotográficas no cuentan con fecha en ese sentido se solicita se sirva aclarar; por lo que advertido las observaciones antes señaladas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles**, indicándose que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

8. Que, cabe señalar que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, señala que la **“Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo, el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo n.º 1412, que**

“administrado” a través de su Mesa de Partes Virtual, siendo recepcionado el 05 de noviembre de 2021 conforme consta en el acuse de registro de documento, en el que se señala que “el Oficio” ha sido registrado con el expediente E-171280-2021; por lo que, de conformidad con los numerales 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS [7] (en adelante “TUO de la LPAG”), se le tiene por bien notificado;

9. Que, sobre la base del principio de informalismo regulado en el subnumeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”), esta Subdirección ha determinado tomar como válida la notificación realiza a través de la Mesa de Partes Virtual de Provias Nacional (“el Oficio” fue notificado el 05 de noviembre de 2022), por ser más favorable a “el administrado”, por lo que, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 19 de noviembre de 2021;**

10. Que, en el caso en concreto, “el administrado” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.° 1192”, el “TUO de la Ley n.° 27444”, “la Directiva”, Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1161-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] El Decreto Legislativo N° 1192 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de agosto de 2015.

[2] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de septiembre de 2015.

[3] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017.

[4] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2018.

[5] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2020.

[6] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de septiembre de 2013.

[7] **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

(...)

21.4 *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*